

ELIMINADO: Dato personal.  
Fundamento legal: Artículo 3  
Fracción XII, 115 y 120 de la  
Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información  
Pública del Estado de  
Tamaulipas, como así  
también los Artículos 2 y 3  
Fracción VII de la Ley de  
Protección de Datos  
Personales en Posesión de  
Sujetos Obligados del Estado  
de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: RR/221/2021/AI.

Folio de la solicitud: 00268521

Recurrente: María Artemisa López León.

Sujeto Obligado: Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas.

Comisionado Ponente: Humberto Rangel Vallejo.

**Victoria, Tamaulipas, a treinta de noviembre del dos mil veintidós.**

**VISTO** el estado procesal que guarda el expediente RR/221/2021/AI, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio 00268521, presentadas ante la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

## RESOLUCIÓN ANTECEDENTES

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de Información.** El diecinueve de abril del dos mil veintiuno, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, la cual fue identificada con el número de folio 00268521, en la que requirió lo siguiente:

*"De la manera más atenta y por sugerencia del C.P. Pedro Sosa Rodríguez, Director General de Administración y Finanzas de la ASE, al responder la solicitud de información 00025621, tengo a bien solicitar los documentales probatorios o cualquier evidencia sobre recaudación del pago de la multa impuesta a Pedro Javier Muñiz Camacho y Jaciel Salas Vera, en su carácter de Presidente Municipal y de Contador Municipal del municipio de Ocampo; dicha multa fue impuesta como sanción de acuerdo a estipulado en el procedimiento ASE/PFR/030/2017 disponible en <http://www.asetamaulipas.gob.mx/Transparencia/Juridico/fraccionXXXVI/2017/ASE-PFR-030-2017ocampo.pdf>." (Sic)*

**SEGUNDO. Trámite del Recurso de Revisión.**

**I. Interposición de los recursos de revisión.** En fecha veintiuno de mayo del dos mil veintiuno, inconforme, la persona solicitante acudió a interponer recursos de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando como agravio la falta de respuesta en los tiempos señalados en la Ley de transparencia local.

**II. Turno y acuerdo de admisión.** En fecha veinticuatro de mayo del dos mil veintiuno, se turnó a la ponencia del Comisionado Humberto Rangel Vallejo el recursos de revisión identificado con el número RR/221/2021/A, siendo admitido a trámite el quince de junio del mismo año, con fundamento en los artículos 10,

20, y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**III. Alegatos.** En esa propia fecha, ambas partes fueron notificadas de la admisión del presente recurso de revisión, así como de la apertura del periodo de alegatos a fin de que las mismas manifestaran lo que a derecho conviniera lo que obra a fojas **06** y **07**, sin embargo no obra promoción al respecto.

**IV. Cierre de Instrucción.** Consecuentemente el veinticinco de junio del dos mil veintiuno, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

**V. Información complementaria.** En fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas envió un mensaje de datos al correo electrónico institucional con copia para el recurrente, anexando un oficio con número SF/DJTAIP/2240/2022, de la misma fecha, en el cual se aprecia que el Titular de la Unidad de Transparencia de dicha Secretaría, gestiona la información y proporciona una respuesta al particular en relación a su solicitud, tal como se aprecia a continuación:

*"Oficio número: SF/DJTAIP/2240/2022.  
Ciudad Victoria, Tamaulipas a 26 de Septiembre del 2022.*

**Instituto de Transparencia, de Acceso  
a la Información y de Protección de Datos  
Personales de Tamaulipas.**

*Por medio del presente, en seguimiento al oficio DR/PE/2022/001911 con recepción del día 5 de septiembre del presente año, signado por la Dirección de Recaudación de la Secretaría de Finanzas, se adjunta la información otorgada.*

	No. RECURSO	PROCEDIMIENTO	N° DE CONTROL	NOMBRE	MONTO	MUNICIPIO	STATUS	FECHA PAGO/BAJA
46	00268521 RR/221/2021	ASE/PFR/030/2017	2800480	MUÑIZ CAMACHO PEDRO JAVIER	\$ 30,196.00	OCAMPO	1RA ETAPA PAE	
			2800481	SALAS VERA JACIEL	\$ 30,196.00	OCAMPO	1RA ETAPA PAE	

*En cumplimiento y con fundamento en el artículo 178, numeral 1 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y de Protección de Datos Personales.*

*Sin otro asunto en particular reciba un cordial saludo.*

**ATENTAMENTE**

**LIC. ALEX RUEDA ÁVALOS.**

*Director Jurídico, de Transparencia y de Acceso a la  
Información Pública de la Secretaría de Finanzas."  
(Sic, firma legible)*

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. Competencia.** El Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por los artículos 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; los artículos 42 fracción II, 150, 151, 156, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y; 10; 20; 168 fracciones I y II; 169 y 174, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**SEGUNDO. Metodología de estudio.** De las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte que, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento que pudieran presentarse previo a determinar lo que a derecho corresponda

**I. Causales de improcedencia.** En este apartado se realizará el estudio de las causales de improcedencia toda vez que, al ser la litis una cuestión de orden público y estudio preferente, resulta oficioso para este Órgano Garante.

En este sentido, a continuación se cita el contenido del artículo 173 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas** que incorpora los supuestos de improcedencia:

**“ARTÍCULO 173.**

*El recurso será desechado por improcedente cuando:*

*I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*

*II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*

*III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*

*IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*

*V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*

*VI.- Se trate de una consulta; o*

*VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.”*

En el caso particular, de las documentales que integran el expediente en el cual se actúa, es posible concluir que **no se actualiza alguna de las mencionadas causales**, por lo siguiente:

1. Del análisis realizado a las constancias y documentos que obran en autos, se observa que el recurso fue interpuesto, dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha del vencimiento del periodo para la respuesta a la solicitud elaborada por el particular.
2. Con respecto a la tramitación simultánea de recurso o medio de defensa interpuesto ante tribunal del Poder Judicial Federal en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa, este Instituto no tiene conocimiento alguno.
3. En cuanto a la idoneidad del recurso, el recurrente expresó la necesidad de revisar la falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley anteriormente citada, por lo que no se actualiza el supuesto de causal de improcedencia.
4. No se realizó prevención alguna.
5. La persona inconforme no impugnó la veracidad de la información proporcionada.
6. El acto por el cual el particular solicita recurso de revisión no se trata de una consulta directa.
7. El recurrente no amplió su solicitud de recurso de mérito.

**II. Causales de sobreseimiento.** Ahora bien, este Órgano Garante examinará si se actualiza alguna causal de sobreseimiento al tratarse de un asunto de previo y especial pronunciamiento. Por tal motivo, en el artículo 174 del mismo ordenamiento legal, se refiere lo siguiente:

**"ARTÍCULO 174.**

*El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:*

*I.- El recurrente se desista;*

*II.- El recurrente fallezca;*

*III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y*

*IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo."*

Conforme al análisis efectuado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en vía de alegatos y de manera extemporánea, el Sujeto Obligado realizó una respuesta complementaria, por lo tanto, debe analizarse si dicha modificación deja sin materia el recurso de revisión.

**a. Tesis de la conclusión.**

El presente recurso de revisión deberá **sobreseerse** ante la información complementaria emitida por la Secretaría de Finanzas.

**b. Razonamiento de la decisión**

Para obtener claridad en el tema de estudio, es necesario desentrañar la controversia planteada que da origen a la presente Litis, empezando por precisar la solicitud de información y el agravio del recurrente.

1. En primer lugar, el particular requirió a la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas, documentales probatorios o cualquier evidencia sobre la recaudación del pago de la multa impuesta a los CC. Pedro Javier Muñoz Camacho y Jaciel Salas Vera, en su carácter de Presidente Municipal y de Tesorero Municipal del municipio de Ocampo, Tamaulipas, respectivamente.

2. Dicha respuesta no fue concedida por la Secretaría de Finanzas en el Estado de Tamaulipas en los plazos establecidos por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, por lo que el solicitante ejerció su derecho a recurrir la omisión de la misma ante este Órgano Garante.

3. Sin embargo, en fecha veintiséis de septiembre del dos mil veintidós, mediante información complementaria, el sujeto Obligado emitió una respuesta extemporánea firmada por el Lic. Alex Rueda Ávalos en su carácter de Director Jurídico de Transparencia y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de finanzas, en la cual se puede observar el número de procedimiento, el número de control de los pagos y el monto total a pagar por concepto de multas impuestas a los CC. Pedro Javier Muñoz Camacho y Jaciel Salas Vera en el municipio de Ocampo, Tamaulipas, así como el estatus de dichas multas en el cual se aprecia que ambos ciudadanos se encuentran en la 1ra etapa del Procedimiento Administrativo de Ejecución, coincidiendo así la respuesta con lo peticionado.

4. De la respuesta extemporánea anterior se dio vista a la ciudadana el día treinta siguiente, misma que no fue recurrida.

De lo previo se observa que, si bien la Secretaría de Finanzas del Estado de Tamaulipas emitió una respuesta de manera extemporánea a la solicitud

formulada, la persona solicitante no se inconformó con la misma. De esta forma, dichos contenidos, se tienen como **actos consentidos**.

Así las cosas, resulta aplicable el **Criterio 1/20** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en los términos siguientes:

*"Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto."*

En ese sentido, en el caso de que la parte solicitante no haya manifestado su inconformidad en contra del acto en su totalidad o en cualquiera de sus partes, **se tendrá por consentido al no haber realizado argumento alguno que formulara un agravio en su contra**, por lo que, en la especie, se tiene como válida la atención dada a esos puntos de la solicitud de información.

Del análisis realizado por este Instituto, se advierte que **se actualiza causal de sobreseimiento**. Lo anterior, toda vez que la secretaria de Finanzas dio respuesta a lo solicitado por el particular en fecha veintiséis de septiembre del presente año, dejando sin materia el presente asunto.

Al respecto, la existencia y subsistencia de un litigio entre las partes, es decir, un conflicto u oposición de intereses entre ellas, constituye la materia del proceso; por ello, cuando tal circunstancia desaparece, esto es, el litigio en virtud de una modificación o revocación del sujeto obligado, la controversia queda sin materia

En consecuencia, este Instituto no considera procedente entrar al fondo de este recurso.

**TERCERO. Decisión.** Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 169, numeral 1, fracción I de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se considera procedente **sobreseer** el presente recurso de revisión, en virtud de que se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción III del artículo 174, del citado ordenamiento legal.

**CUARTO. Recomendaciones.** Por otro lado, si bien el ente recurrido dio respuesta a la solicitud de información del particular, esta misma fue otorgada de manera extemporánea, puesto que el recurrente formuló las solicitudes de información en fecha **diecinueve de abril del dos mil veintiuno**, de lo cual se procedió a contabilizar los tiempos de la entrega de la información, como se observa a continuación:

Fecha de presentación de la solicitud:	El 19 de abril del 2021.
Término para dar contestación a la solicitud de información (No hubo):	Del 20 de abril al 18 de mayo del 2021
Término para la Interposición de los recurso de revisión:	Del 19 de mayo al 08 de junio del 2021.
Fecha de la Interposición de los recurso de revisión:	El 21 de mayo 2021 (tercer día hábil).
Días inhábiles :	Sábados y Domingos; del 19 al 30 de julio, 16 de septiembre, 3 y 15 de noviembre, del 15 al treinta y uno de diciembre, todos del año 2021 y, 7 de febrero, del 11 al 15 de abril, 6 de mayo, del 18 al 29 de julio y 16 de septiembre, estos últimos del año 2022.

De lo anterior se advierte, que el sujeto obligado otorgó una respuesta **312 (trescientos doce) días posteriores, a la conclusión del término para dar respuesta**, por tal motivo, se realiza una **RECOMENDACIÓN** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones **se apegue a los términos** señalados por la Ley de la materia para la atención de la solicitud de información.

**QUINTO. Versión Pública.** Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo expuesto y fundado, además en los artículos; 33, numeral 1, fracciones I y IV; 159; 160; 162; 168; 169, numeral 1, fracción I, 171, 174, 175 y 177 de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, la ponencia:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Con fundamento en el artículo 169, numeral 1, fracción I, en relación el artículo 162, fracciones III y IV de la Ley de transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **SOBRESEE** el recurso de revisión interpuesto en contra de del sujeto obligado, en términos de las Consideraciones Segunda y Tercera de la presente resolución.

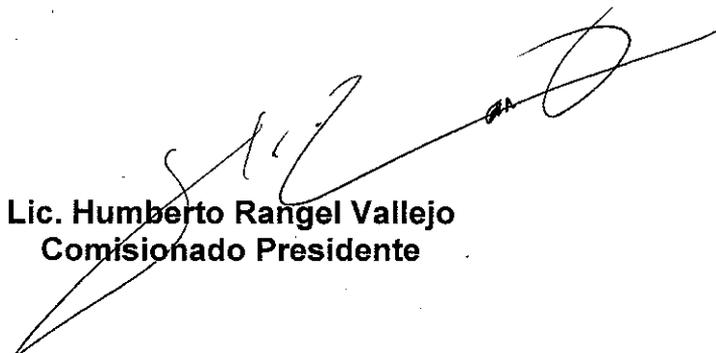
**SEGUNDO.** Se realiza una **recomendación** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

**TERCERO.** Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno ap10/04/07/16.

**CUARTO.** Se hace del conocimiento del recurrente que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

**QUINTO.** Archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad el licenciado **Humberto Rangel Vallejo**, y las licenciadas, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y **Rosalba Ivette Robinson Terán**, Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidente y ponente el primero de los nombrados, asistidos por el licenciado **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Secretario Ejecutivo, mediante designación de fecha veintidós de septiembre del dos mil veinte, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, en concatenación con el reglamento Interno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales del Estado de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.



**Lic. Humberto Rangel Vallejo  
Comisionado Presidente**

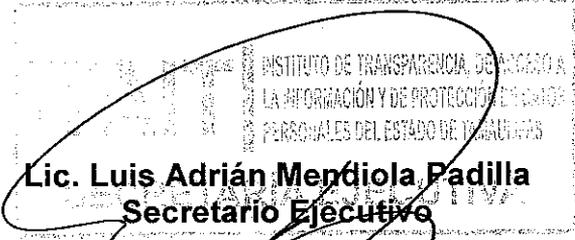


**Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla  
Comisionada**



**Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán  
Comisionada**

DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS  
EJECUTIVA



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE TAMAULIPAS

**Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla  
Secretario Ejecutivo**

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/221/2022/AI.

LMRR

SECRET

SECRET